

Expte.

DI-1580/2015-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE  
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE  
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto  
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D  
50018 Zaragoza**

**Asunto:** Disconformidad con plaza adjudicada en distribución de alumnos

### **I. ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado.

En la misma se expone que han derivado al alumno XXX, escolarizado en el CEIP AAA de Fraga, a un Centro nuevo, Fraga III. El escrito de queja señala que *“no fue una elección fue una imposición”*, por lo que los padres han presentado reclamación *“en dos ocasiones, una en el centro, y otra en la Dirección Provincial, el día 21 de mayo de 2015”*.

Quien presenta la queja afirma que:

*“Desde el día 8 de septiembre de 2015, los padres están intentando hablar con la Sra. Directora Provincial, para que dé respuesta a las alegaciones presentadas en la Dirección Provincial de Huesca el día 21 de mayo de 2015. Solo se pide contestación, sea negativa o positiva, ya que tienen todo el derecho al igual que el resto de padres, que han recibido dicha contestación telefónica y después han recibido una carta.*

*La matrícula oficial de XXX es en el CEIP AAA DE FRAGA, firmada por sus representantes legales, que son sus padres, y no hay ninguna matrícula firmada del nuevo CEIP FRAGA III, solo han hecho un*

*traspaso de expediente y han hecho matrícula electrónica sin su consentimiento.”*

**SEGUNDO.-** Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

**TERCERO.-** En respuesta a la solicitud de información del Justicia, la Administración educativa nos comunica lo siguiente:

*«Como cita la familia en la queja presentada, en su caso, "no fue una elección fue una imposición", puesto que aunque el procedimiento constaba de una fase voluntaria, para el curso en el que estaba escolarizado su hijo, no se cubrieron el total de las plazas sobrantes en el centro de origen, por lo que se aplicaron las instrucciones reguladoras del proceso de adscripción para asignar las 12 plazas restantes.*

*Se estableció un procedimiento en dos fases, reguladas cada una de ellas por las dos Instrucciones referenciadas. Ambos documentos se publicitaron adecuadamente desde el Centro de origen.*

*En relación a la afirmación "La matrícula oficial de XXX en el CEIP AAA de Fraga, firmada por su representantes legales, que son sus padres, y no hay ninguna matrícula firmada del colegio CEIP Fraga III, sólo han hecho un traspaso de expediente y han hecho matrícula electrónica sin su consentimiento", tanto el centro de origen como el de destino, siguieron el procedimiento establecido en dichas instrucciones regulado por el Director del Servicio Provincial en el que prestan servicios como funcionarios. Una vez publicadas las listas definitivas, se procedió a hacer el traspaso de*

*expediente y resto de documentación oficial de los alumnos, así como a articular los mecanismos de coordinación necesarios para el traspaso de información de los alumnos documentado, para dar las mayores garantías de continuidad en su proceso educativo.*

*En el caso del alumno XXX, y en respuesta al recurso de alzada presentado, se analizan detenidamente cada una de las alegaciones que expone en el mismo y que son analizadas en el informe emitido por la inspectora.*

*Dichas alegaciones se concretan en:*

- 1. Privación del derecho a la elección de centro.*
- 2. En relación con el no cumplimiento de los criterios del DECRETO 32/2007, en relación con los aspectos a baremar.*
- 3. El interesado alega en tercer lugar, que no se le ha aplicado la puntuación correspondiente a hermanos matriculados en el centro.*
- 4. En relación con las distintas irregularidades a las que hace referencia el interesado:*
  - a) Disconformidad de la familia por el proceso regulado desde el Servicio Provincial*
  - b) Puntuación por hermano*
  - c) La no asignación de plaza escolar a alumnos hijos de miembros del Consejo Escolar y de la AMYPA*
  - d) La no apertura de "plazo de preinscripción para alumnos de otros centros de Fraga, negándoles el derecho a la elección de un nuevo centro escolar para el curso 2015/2016".*

*En la propuesta final, emitida el mismo 15 de septiembre de 2015, tras el análisis de cada una de estas disconformidades, se concluye: "Analizada la documentación, y la normativa vigente la inspectora informa DESFAVORABLEMENTE a la estimación de la solicitud presentada, puesto que el proceso se ha desarrollado de acuerdo con lo establecido por la normativa reguladora del mismo".*

*En relación con la ausencia o retraso de la respuesta a sus alegaciones desde el Servicio Provincial, en efecto, la familia presentó recurso de alzada el 21 de mayo de 2015. No es hasta el 15 de septiembre, cuanto a la inspectora se le solicita informe en relación con el asunto de referencia, y finalmente se le traslada la notificación el 21 de septiembre de 2015.*

*La Ley 30/92 establece en el Capítulo II, de su Título VIII, los plazos de interposición y notificación de resolución para los recursos de alzada. En este caso, el plazo para dar respuesta a este recurso de alzada, superó los tres meses estimados, como periodo máximo, generando a la vista del extracto del informe del Justicia de Aragón, gran malestar en la familia. »*

**CUARTO.-** La Administración no nos aporta información alguna sobre las causas que han motivado el informe desfavorable del Servicio de Inspección. En este sentido, afirma que las alegaciones fueron analizadas detenidamente por la Inspectora, mas no nos da traslado de esa preceptiva respuesta razonada a cada una de las alegaciones formuladas.

En consecuencia, considerando que sería preciso ampliar algunos aspectos de la respuesta emitida, para poder llegar a una decisión más fundamentada en cuanto al fondo del problema planteado en la queja, estimé oportuno dirigir nuevo escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón con objeto de que me comunicase la motivación de esa resolución que desestima la solicitud presentada.

**QUINTO.-** Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna de la Administración educativa a la solicitud de ampliación de información del Justicia, que ha sido reiterada en tres ocasiones, con fechas 15 de enero,

17 de febrero y 30 de marzo de 2016, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**Primera.-** El artículo 84.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que no ha sido modificado por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, establece que: *“Las Administraciones educativas regularán la admisión de alumnos en centros públicos y privados concertados de tal forma que garantice el derecho a la educación, el acceso en condiciones de igualdad y la libertad de elección de centro por padres o tutores ...”*

Es cierto que esa libertad de elección de centro educativo no se configura como un derecho absoluto ya que, seguidamente, el artículo 84.2, la citada Ley Orgánica fija unos criterios para determinar el orden de prioridad en el proceso de admisión de alumnos, cuando no existan plazas suficientes debido a que el número de alumnos solicitantes excede al de las plazas vacantes ofertadas por el Centro.

Estimamos que no es suficiente garantizar el derecho a la educación en abstracto sino que, siempre que sea posible, se ha de procurar adjudicar el Centro escolar que la familia considere más idóneo para el desarrollo íntegro de la personalidad de sus hijos, dando con ello cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 84.1 de la Ley Orgánica de Educación en lo que respecta a garantizar también la libertad de elección de Centro por padres o tutores.

En el presente supuesto, los padres del alumno aludido en la queja optaron en su día por escolarizar a sus hijos en el CEIP AAA de Fraga y, ante su desacuerdo con la adscripción de su hijo al nuevo Centro

Fraga III, recurren ante el Director del Servicio Provincial de Huesca para que deje sin efecto dicha adscripción y el menor pueda seguir escolarizado en el Centro que en su día eligieron sus padres.

En este sentido, la Administración educativa nos informa que, tras la fase voluntaria del procedimiento de adscripción, para el curso en el que estaba escolarizado el menor aludido, quedaron sin cubrir 12 de las plazas sobrantes en el centro de origen, por lo que fue preciso aplicar las instrucciones reguladoras del proceso de adscripción para asignar dichas plazas.

Los padres muestran su discrepancia con esta actuación, y en su escrito de reclamación exponen que *“se podría haber optado por otro sistema que no obligue a ningún alumno a tener que dejar el centro escolar AAA de forma forzada, como así se ha producido en otros municipios de la provincia de Huesca, en que se crearon nuevos centros escolares y las plazas se fueron cubriendo en el paso de los años, no obligando a ninguna familia a tener que dejar el centro en el que desde los 3 años, en la mayoría de los casos, sus hijos vienen estando escolarizados”*.

En el caso concreto planteado en este expediente de queja, se advierte que la familia tiene conocimiento de que a su hijo le adjudican el nuevo Centro Fraga III el día 15 de mayo de 2015, ya finalizado el plazo de presentación de solicitudes del proceso ordinario de admisión para el curso 2015-2016, por lo que no ha resultado posible solicitar un cambio de Centro.

Esta Institución sostiene, y así lo ha manifestado reiteradamente, que cuando se tenga que efectuar una distribución de alumnado entre distintos Centros, se debería realizar el proceso con suficiente antelación para que las familias que no estén de acuerdo con el Centro adjudicado a sus hijos puedan optar a un cambio de Centro participando ese mismo año en el proceso ordinario de admisión.

**Segunda.-** El artículo 47 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone que los términos y plazos establecidos en ésta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos. En particular, a los efectos que aquí interesan, el artículo 115.2 determina que el plazo máximo para dictar y notificar la resolución de un recurso de alzada será de tres meses.

En el caso que analizamos, ante la disconformidad de los padres del menor aludido en este expediente con el Centro que le han adjudicado, con fecha 21 de mayo de 2015 presentan un recurso ante el Servicio Provincial de Huesca, cuya resolución notifica la Administración educativa con fecha 21 de septiembre de 2015. A este respecto, el informe que nos ha remitido el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA concluye reconociendo que el plazo para dar respuesta a este recurso de alzada superó los tres meses establecidos para dictar resolución expresa en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Si bien el artículo 115.2 de la citada Ley puntualiza que *“transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso”*, independientemente de que el ciudadano afectado, ante la falta de respuesta dentro del plazo establecido, pudiera entender que su recurso ha sido desestimado, el sistema de garantías no se conforma con simples presunciones de conocimiento del acto sino que exige tener una idea clara y completa del mismo, reforzada con el complemento de las preceptivas advertencias legales.

Así, según Sentencia del Tribunal Constitucional 232/92, de 14 de diciembre, *“...es claro que el interesado o parte ha de conocer las razones decisivas, el fundamento de las decisiones que le afecten, en tanto que instrumentos necesarios para su posible impugnación y utilización de los recursos”*.

La motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, *"como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican -artículo 106.1 de la Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado ..."* (Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1992).

El conocimiento de la resolución, suficientemente fundamentada, posibilitará la posterior defensa de derechos del interesado; no se trata de un requisito meramente formal, sino de fondo, que debe realizarse con la amplitud necesaria para garantizar la seguridad jurídica del afectado.

Por otra parte, en el caso que analizamos, la tardía respuesta por parte de la Administración, al inicio del curso escolar, crea una situación de incertidumbre en la familia afectada -que desconoce el Centro en el que, finalmente, será escolarizado su hijo- y restringe sus posibilidades de defensa con las debidas garantías.

Esta Institución, que tiene encomendada la protección y defensa de los derechos de los ciudadanos, no puede obviar que es obligación de toda Administración Pública, y en este caso del Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA, el dar respuesta al interesado en los términos y plazos legalmente previstos para ello.

**Tercera.-** La Administración educativa aragonesa está facultada para establecer el régimen de organización y funcionamiento más adecuado para alcanzar el interés general y lograr los objetivos de eficacia necesarios en la prestación del servicio público educativo en su ámbito territorial.

La discrecionalidad en el ejercicio de esa facultad -no confundible con la arbitrariedad, siempre prohibida- permitirá a la Administración



articular con inmediatez la mejor opción en cada circunstancia. Es evidente que La mera disconformidad o desacuerdo con los criterios de organización y funcionamiento establecidos no puede considerarse constitutiva de una irregularidad.

No obstante, en cualquier caso, y especialmente en situaciones en las que es preciso adoptar medidas de carácter discrecional, el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA ha de actuar con la debida transparencia, ajustándose en todo momento a las normas que resulten de aplicación que, en el caso que nos ocupa, se concretan en las instrucciones reguladoras del proceso de adscripción a que hace referencia el informe de la Administración, reproducido en el tercer antecedente.

Se advierte que en el recurso presentado por los padres del alumno aludido en la queja consta que: *“Los alumnos matriculados en el centro, cuyos padres son miembros del Consejo Escolar y el AMYPA, ninguno de ellos han sido seleccionados para ir al nuevo CEIP Fraga III”*. Y el informe de la Administración educativa, entre las distintas irregularidades a las que hace referencia el interesado, cita: *“c) La no asignación de plaza escolar a alumnos hijos de miembros del Consejo Escolar y de la AMYPA”*.

Pese a que la Administración es consciente de esa apreciación, no aporta información alguna sobre dicha circunstancia y, en su caso, no explicita las razones que justifican el resultado de esa no adscripción, si bien concluye que: *“Analizada la documentación, y la normativa vigente la inspectora informa desfavorablemente a la estimación de la solicitud presentada, puesto que el proceso se ha desarrollado de acuerdo con lo establecido por la normativa reguladora del mismo”*.

De nuevo debemos tomar en consideración que la motivación de la actuación administrativa constituye el instrumento que permite discernir entre discrecionalidad y arbitrariedad, y así *“...la exigencia de motivación suficiente es, sobre todo, una garantía esencial del justiciable mediante la*

*cual se puede comprobar que la resolución dada al caso es consecuencia de una exigencia racional del ordenamiento y no el fruto de la arbitrariedad'* (Sentencia del Tribunal Constitucional 165/93, de 18 de mayo).

El conocimiento de los criterios objetivos de adjudicación de las plazas en el proceso de adscripción de alumnos al nuevo Centro, y el consiguiente resultado de aplicar tales criterios a todos los alumnos y, en particular, a los hijos de miembros del Consejo Escolar y de la Asociación de Padres y Madres, contribuiría a hacer más transparente el procedimiento, evitaría dudas y suspicacias como las expresadas en el escrito de queja y ofrecería mayores garantías a los participantes.

### **III. RESOLUCIÓN**

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

### **SUGERENCIA**

1.- Que, en el supuesto de que la Administración educativa tenga que proceder a una distribución de alumnado entre distintos Centros, esta se efectúe con suficiente antelación para que las familias disconformes con el Centro adjudicado puedan optar a un cambio de Centro, participando ese mismo año en el proceso ordinario de admisión de alumnos.

2.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA adopte las medidas oportunas con objeto de dictar sus resoluciones suficientemente motivadas, en los términos y plazos establecidos en la

Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

**Zaragoza, a 6 de mayo de 2016**

**EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.**

**FERNANDO GARCÍA VICENTE**